



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004144-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03701-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YURI BRANDO RENGIFO YON**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03701-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON** contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, con fecha 8 de setiembre de 2023, registrada con Expediente 1867.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde en CD lo siguiente:

“PROCEDIMIENTOS DE LOS CUALES SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

- 1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 29/05/2023 18:20 CP-SM-2-2023-UNT-CS-1 Servicio MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE INTERNET DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/667,472.62 soles*
- 2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 08/05/2023 15:15 AS-SM-12-2023-UNT-CS-2 Servicio MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/373,462.77 soles*
- 3. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 11/04/2023 19:44 AS-SM-12-2023-UNT-CS-1 Servicio MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/373,462.77 soles*
- 4. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 19:18 AS-SM-11-2023-UNT-CS-1 Servicio DE MANTENIMIENTO DE LOS CAFETINES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y CIUDAD UNIVERSITARIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/161,159.20 soles*
- 5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 18:53 AS-SM-10-2023-UNT-CS-1 Servicio DE INSTALACIÓN DE BANCAS CON COBERTURA METÁLICA, EN LA VÍA PERIMÉTRICA DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, CC. PP PAMPA GRANDE, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/479,875.47 soles

6. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 18:32 AS-SM-4-2023-UNT-CS-1 Servicio REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/457,518.79 soles

7. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/03/2023 16:15 AS-SM-5-2023-UNT-CS-2 Servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/352,308.12

8. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/03/2023 11:15 AS-SM-9-2023-UNT/OEC-1 Servicio DE ENCUADERNACIÓN, ANILLADO Y EMPASTADO DE CUADERNOS UNIVERSITARIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/136,800.00 soles

9. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:52 CP-SM-1-2023-UNT-CS-1 Servicio MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/699,322.70 soles

10. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:45 AS-SM-7-2023-UNT-CS-1 Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO SS. HH DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNTUMBES S/396,574.08 soles

11. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:35 AS-SM-6-2023-UNT-CS-1 Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/478,934.48 soles

12. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 20:13 AS-SM-5-2023-UNT-CS-1 Servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/352,308.12 soles

13. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 19:59 AS-SM-4-2023-UNT-CS-1 Servicio REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/479,986.04 soles

14. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 19:44 AS-SM-3-2023-UNT-CS-1 Servicio ACONDICIONAMIENTO Y PINTADO DE AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/467,385.72 soles

15. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 07/02/2023 16:54 DIRECTA-PROC-2-2023-UNT/OEC-1 Servicio RENOVACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL DE LA BIBLIOTECA VIRTUAL PERASON EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/58,800.00 soles

Fiscalización efectuada por la entidad en relación a la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, que comprende también la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato: todos los documentos remitidos por la entidad y todos los documentos recepcionados como respuesta.”

Con fecha 25 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003863-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 10 de noviembre de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad diversa información sobre la fiscalización efectuada al postor ganador de diversos servicios prestados, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

Siendo ello así, se observa que la entidad no brindó respuesta ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haber desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que el artículo 76 de la Constitución establece que las *“obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes”*.

Sobre esta disposición, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, señaló que las contrataciones que realiza el Estado con fondos o recursos públicos se rigen por el principio de transparencia:

“(…) garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos” (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto de personas naturales que obren en dicha documentación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle desde el 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la

Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

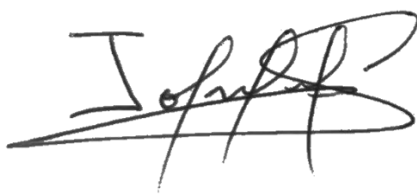
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YURI BRANDO RENGIFO YON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YURI BRANDO RENGIFO YON** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

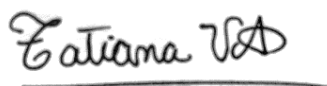
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: fjlf/jmr